

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1939-2017-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 13 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700003674, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1370-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 1 de setiembre de 2017, a la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, (en adelante, la Administrada), identificada con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 09377532.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El 10 de enero de 2017 se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. El Bambú Mz. A, Lote 6, Urb. Villa Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, verificándose que el establecimiento desarrolla actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0020501-DSR.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

- 1.3. En la visita de supervisión realizada el 10 de enero de 2017 al Local de Venta de GLP ubicado en el Jr. El Bambú Mz. A, Lote 6, Urb. Villa Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 120049-074-210216, cuyo responsable es la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, (en adelante, la Administrada), se habría constatado mediante la Carta de Visita de Supervisión N° 0020501-DSR, que en el establecimiento supervisado se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1939-2017-OS/OR LIMA SUR

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B:C. Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum – IAF o la Inter American Accreditation Cooperation – IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3. Alternativamente, se aceptará extintores aprobados por Factory Mutual - FM que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. Los extintores deben estar operativos, contar con sus indicaciones de uso, ser ubicados en la ruta de evacuación y próximo al área de almacenamiento de cilindros, de forma tal que un incendio no impida su uso.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1370-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017, notificado el 1 de setiembre de 2017, se comunicó a la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.13.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD; otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo otorgado para que la Administrada formule sus descargos, éstos no fueron presentados.
- 1.6. Con fecha 29 de setiembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1252-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar la sanción administrativa correspondiente, por el incumplimiento indicado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.
- 1.7. Mediante Escrito de Registro N° 2017-3674 de fecha 19 de octubre de 2017, la Administrada presentó sus descargos.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UN LOCAL DE VENTA DE GLP, CONTRAVINIENDO LAS NORMAS TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de un Local de Venta de GLP contraviniendo las normas técnicas y de seguridad, al momento de la visita de supervisión realizada el 10 de enero de 2017, en el establecimiento ubicado en el Jr. El Bambú Mz. A, Lote 6, Urb. Villa Libertad, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante Escrito de Registro N° 2016-3674, de fecha 19 de octubre de 2017, la Administrada sostiene que respecto al incumplimiento N° 1, desconocía el tipo del extintor y sus características para el rubro de su local, motivo por el cual señala que se acoge al requerimiento establecido según Norma Técnica Peruana 350.043.1., en el plazo de 15 días.

La Administrada adjuntó los siguientes documentos: copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0020501-DSR, copia de la Carta de Visita de Supervisión N° 0019150-DSR, copia del Informe Final de Instrucción N° 1252-2017-OS/OR LIMA SUR y copia del Oficio N° 1370-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de agosto de 2017.

2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 10 de enero de 2017, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **120049-074-210216**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación establecida en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Respecto al incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde precisar que, a partir de lo constatado en la visita de supervisión realizada el 10 de enero de 2017, ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el artículo 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020501-DSR; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- a) El local de venta de GLP no cuenta con extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI.

Cabe precisar que, en la Carta de Visita de Supervisión N° 0020501-DSR se precisa que si bien el establecimiento supervisado contaba con extintores en la zona de almacenamiento, los mismos no contaban con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI.

Al respecto, el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que las Actas de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Sin perjuicio de ello, en la vista de supervisión en la que se elaboró la referida Carta de visita, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con la cual se corrobora lo consignado en la misma, en el sentido de que la Administrada incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En relación a lo manifestado por la Administrada respecto al supuesto desconocimiento de la obligación de contar con un extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI, debemos señalar que lo alegado no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109¹ de la Constitución Política del Perú, exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad. Por tanto que se encontraba en la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD publicado con fecha 19 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En atención a lo antes indicado, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. En el presente caso, el titular del Registro de Hidrocarburos N° 120049-074-210216 es la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, por lo que ésta es el único responsable de velar por que sus actividades se lleven a cabo conforme a la normativa vigente.

¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

2.1.4. Determinación de la Sanción

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011³, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El local de venta de GLP no cuenta con extintor con certificación UL o entidad similar acreditada por INDECOPI. Artículo 87° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT	0.08

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, con una multa de ocho centésimas (0.08) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170000367401

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1939-2017-OS/OR LIMA SUR

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la señora **TRINITARIA GUTIERREZ DURAND**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur